

LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el jueves 21 de diciembre de 2001.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN I, 36 FRACCIONES I Y XLII, Y 83, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y

...

DECRETO 043

ARTICULO ÚNICO. Se aprueba la nueva Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, abrogándose la anterior, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Abarrote: Establecimiento cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de primera necesidad, y que cuente con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

II. Bar: Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada o video grabada;

III. Bar con presentación de espectáculos: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo en el interior del mismo, que presentan de manera cotidiana espectáculos de exhibicionismo corporal;

IV. Barra libre: Promoción realizada eventualmente por los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cual por el pago de un precio fijo o variable, se permite el consumo ilimitado de vinos, licores y cervezas;

V. Bebidas alcohólicas: Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac. Cualquier otra que contenga una proporción mayor de 55 grados Gay Lussac, no podrá comercializarse como bebida;

Para fines de esta ley, las bebidas alcohólicas, por su contenido alcohólico se clasifican en:

a) De bajo contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 2 grados Gay Lussac y hasta 6 grados Gay Lussac;

b) De medio contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 6.1 grados Gay Lussac y hasta 20 grados Gay Lussac; y

c) De alto contenido alcohólico, con una graduación alcohólica de 20.1 grados Gay Lussac y hasta 55 grados Gay Lussac en volumen;

Todas las bebidas alcohólicas que se vendan en los establecimientos a que se refiere la presente ley, deberán ser las que cuenten con la Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud;

VI. Bebida alcohólica preparada: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, salsas, refrescos u otras;

VII. Casa-habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido que esté habitado por una o más personas;

VIII. Casino: Establecimiento en el que se llevan a cabo juegos de azar autorizados por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las áreas que comprenden sus instalaciones;

IX. Centro comercial: Conjunto de locales o espacios en los que se encuentran establecidos diversos giros comerciales en forma individual, incluyendo a las tiendas departamentales, que expenden bebidas alcohólicas;

X. Centro de espectáculos: Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales, cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa; donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas;

XI. Cerveza: Bebida fermentada y elaborada con malta, lúpulo y agua potable o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos. Los porcentajes de las materias primas empleadas para la elaboración de este producto obedecerán a lo que señale la norma correspondiente;

XII. Consumidor: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que ingiere bebidas alcohólicas;

XIII. Consumo: Acción de ingerir bebidas alcohólicas;

XIV. Club deportivo; Instalaciones privadas o particulares que cuenta con espacios para diversas disciplinas deportivas, como canchas, campos, albercas, gimnasios, estadios, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de las áreas que comprenden sus instalaciones;

XV. Desarrollo turístico y recreativo: Complejo con infraestructura para albergar áreas verdes, recreativas, interactivas y turísticas, que podrá contar con licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las áreas que comprenden sus instalaciones;

XVI. Discoteca: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva, grabada o videograbaciones y servicio de bar;

XVII. Distribución: El traslado a domicilio de bebidas alcohólicas, una vez realizada la venta por la distribuidora;

XVIII. Distribuidora: Establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta y distribución, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo;

XIX. Establecimiento: Es el espacio físico que la ley autoriza para el funcionamiento de un giro mercantil donde se puede realizar la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;

XX. Expendio: Establecimiento comercial, dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado para llevar;

XXI. Fábrica de bebidas alcohólicas: Espacio físico que cuente con infraestructura y maquinaria para la elaboración, preparación, producción y almacenaje de bebidas alcohólicas, a base de fermentación alcohólica, como, Hidromiel, Sake, Aguardiente, Cerveza, Vino, Licor y otras bebidas que incluyan un porcentaje de alcohol;

XXII. Feria: Lugar o espacio habilitado o construido, para exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, agropecuarias, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado y los municipios;

XXIII. Hotel y Motel: Inmueble donde se proporciona hospedaje y diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas;

XXIV. Licencia: Documento por el que se concede autorización, términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;

XXV. Licencia Única para Hoteles y Moteles: Documento otorgado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, en el que se concede a éstos, autorización para la venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando operen dentro de su infraestructura general uno de los siguientes establecimientos: restaurante, restaurante bar, bar, discoteca o servicios de banquetes, servi-bar en las habitaciones y servicio a cuartos;

XXVI. Licenciatario: La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;

XXVII. Mercancía: Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización;

XXVIII. Mezcla para bebida preparada: Combinación de diversas salsas y/o otras sustancias comestibles, que pueden incluir refresco, jigo de limón, sal entre otras;

XXIX. Minisuper: Establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público productos de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado, para llevar;

XXX. Permiso: Documento en que consta la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la anuencia del Presidente Municipal o Primer Concejal, para vender en envase abierto y permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad que no excederá de treinta días naturales;

XXXI. Recurso de reconsideración: Medio de defensa legal, que los particulares afectados podrán interponer en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría o ante la negativa ficta;

XXXII. Refrendo: Acto administrativo por el cual la Secretaría autoriza anualmente al licenciario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes, vigentes en la Ley de Hacienda del Estado;

XXXIII. Restaurante: El lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo acompañado de alimentos exclusivamente;

XXXIV. Restaurante-Bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas con alimentos y que cuenta con un área delimitada, en donde pueden expenderse y consumirse bebidas alcohólicas sin alimentos;

XXXV. Revocación: Acto administrativo por el cual la Secretaría deja sin efecto el acto que dio origen a la expedición de una licencia o permiso;

XXXVI. Salón de baile: Inmueble destinado a fiestas, bailes y espectáculos en el que se pueden consumir bebidas alcohólicas, de manera gratuita u onerosa, previa autorización para ello;

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

XXXVIII. Supermercado: Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas para llevar;

XXXIX. Ultramarinos: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la comercialización de productos de abarros;

XL. Venta: Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas;

XLI. Área de Venta: Superficie expresada en metros cuadrados, de un establecimiento, a la que tiene acceso el público más el área de cajas registradoras; y

XLII. Tienda de Conveniencia: Establecimiento que cuenta con sistema de autoservicio, con un horario comercial igual o superior a las dieciocho horas, cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

Artículo 3. La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley, sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 4. Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

El Gobernador del Estado, de así considerarlo, propondrá la celebración de un convenio para que los Presidentes Municipales o Primeros Concejales, apliquen y vigilen directamente el cumplimiento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo consideren pertinente la Secretaría y Secretaría de Salud, de manera coordinada practicarán inspecciones en los establecimientos; a fin de vigilar el cumplimiento de la presente ley o de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, respectivamente.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 5. La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

- a) Abarrotes;
- b) Centro Comercial;
- c) Expendio;
- d) Mini súper;
- e) Supermercado;

f) Ultramarinos; y

g) Tienda de Conveniencia.

Los giros mencionados en esta fracción, podrán vender para llevar la mezcla para bebidas preparadas, acompañado de cervezas pero en envase cerrado, quedando prohibida la venta de bebidas preparadas servidas en el interior o exterior de los establecimientos.

II. La distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

a) Distribuidoras;

Las distribuidoras sólo podrán realizar la venta a temperatura ambiente.

La distribución la realizarán exclusivamente a establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a través de la Dirección General de Fiscalización.

Los vehículos que sean utilizados por las distribuidoras, para el traslado de bebidas alcohólicas, deberán tener rotulada el número de licencia, en los costados de los vehículos, así como llevar copia simple de la licencia de funcionamiento de la distribuidora.

III. En las boticas y farmacias solo podrá venderse alcohol desnaturalizado; y sustancias medicinales que lo contengan en formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; siempre que el producto cuente con el registro de la Secretaría de Salud como material de curación y la especificación de que el producto es tóxico, que no debe ingerirse y que no es potable.

IV. En las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

Artículo 6. La venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, podrá efectuarse en los establecimientos siguientes:

I. Bar;

II. Bar con presentación de espectáculos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Casinos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Club deportivo;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Centro de espectáculos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. Desarrollo turístico;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. Discoteca;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Fábrica de Bebidas alcohólicas;

IX. Hoteles y Moteles;

X. Inmuebles construidos o habilitados para feria;

XI. Restaurante;

XII. Restaurante-Bar, y

XIII. Salón de bailes en forma eventual.

La Secretaría establecerá los requisitos que deberán observar los propietarios de los establecimientos señalados en el presente artículo a efecto de que los envases en donde se sirvan bebidas alcohólicas no representen peligro para la salud e integridad física de los asistentes.

Artículo 7. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios destinados exclusivamente a su almacenamiento.

Las licencias que permiten la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al mayoreo, sólo concederán al licenciatarario el derecho de expenderlas en el domicilio expresado en la propia licencia.

Artículo 8. Los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán reunir los requisitos que al efecto señale el Reglamento de la presente Ley, y contarán por lo menos con:

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

I. Un mostrador que esté acondicionado debidamente para preparar y servir las bebidas alcohólicas a la vista del cliente;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

II. Los establecimientos con acceso a la vía pública, a excepción de los giros de restaurante bar, deberán cubrir con cualquier medio la visibilidad al interior del mismo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

III. El original de la licencia de funcionamiento vigente que deberá estar fijado en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular. Durante los plazos que señala la presente ley para los trámites de revalidación de licencia y en caso de inspección, en el acto se deberán mostrar al servidor público, que debidamente acreditado, ejerza funciones de autoridad, los documentos originales del formato de solicitud de revalidación, debidamente presentado ante la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

IV. Contar con los certificados vigentes emitidos por la autoridades competentes en materia de protección civil y salud; incluyendo los relativos a las facilidades para personas discapacitadas;

V. (DEROGADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

VI. (DEROGADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

Artículo 9. Los cabarets, bares, cantinas y cervecerías que cuenten con entradas directas por la vía pública, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán tener persianas, tabiques, mamparas u otros medios que impidan la visibilidad hacia el interior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 10. Cuando los establecimientos pretendan modificar el objeto de su giro a uno diferente del estipulado en la licencia original, el licenciatarario deberá solicitar por escrito de conformidad por lo previsto en el Código Fiscal el Estado de Tabasco, la autorización de dicho cambio a la Secretaría. Dicho escrito deberá especificar las causas que motivan dicho cambio de giro; y deberá ser acompañado por los siguientes documentos que conforme a sus disposiciones aplicables, deben emitir los servidores públicos facultados de las instancias siguientes:

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

I. Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos sanitarios en vigor, para el nuevo giro.

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

II. Constancia expedida por la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento, o el área que tenga a cargo dichas funciones, dentro de la administración municipal, en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente para el nuevo giro.

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

III. Constancia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento en la que se indique que la propuesta de cambio de giro, no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

IV. La anuencia en los términos similares a lo señalado en el artículo 26, fracción III, de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

Si el nuevo giro mercantil cambia de uno que no esté contenido en la fracción VII del artículo 17 de la presente ley, a uno que sí lo esté, éste deberá cumplir con lo señalado en el mismo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los giros de supermercado, casino, club deportivo, desarrollo turístico y recreativo y fábrica de bebidas alcohólicas, se obtendrá únicamente a través de licencia nueva en conformidad al artículo 17. Dichos establecimientos podrán cambiar de giro exclusivamente a restaurante, restaurante-bar, expendio, ultramarino, minisúper, o bar.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de los que señalan las demás leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de la ley, conforme las disposiciones aplicables de la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

La Secretaría dará una respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya hecho la inspección.

CAPITULO III

DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, tendrá los horarios siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Los abarrotes, expendios y ultramarinos, de lunes a sábado, de las once a las veintitrés horas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Los supermercados, y centros comerciales todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Las discotecas, todos los días, de las veinte a las cuatro horas del día siguiente;

IV. Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;

V. Los Restaurantes, restaurante-bar, incluyendo los de hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;

VI. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

VII. (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

VIII. Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

IX. Los hoteles así como moteles en servicio a cuarto y servibar, todos los días, las veinticuatro horas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

X. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades estatales y municipales competente, según corresponda;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XI. Los minisúper y tiendas de conveniencia todos los días;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XII. Casinos, Club deportivo, Desarrollo Turísticos y recreativo, todos los días, de las diez a las tres horas del día siguiente; y

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

XIII. Las fábricas de bebidas alcohólicas, todos los días, de ocho a veinte horas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 12. Los licenciatarios podrán solicitar a la Secretaría la ampliación de sus horarios de funcionamiento, hasta por un máximo de una hora y por un período de tiempo determinado, en el cual no deberá exceder de sesenta días, en un año calendario. De autorizarse la ampliación, se deberá cubrir el importe de los derechos correspondientes.

Los establecimientos a los que se refiere la fracción II, del artículo 11 podrán solicitar ampliación de sus horarios de funcionamiento hasta por una hora y por un período que no exceda de 15 días, en un año calendario.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 13.- El licenciatario que cuente con establecimiento con giro de minisúper o tienda de conveniencia, podrá solicitar autorización anual para venta de bebidas alcohólicas durante las 24 horas, cubriendo los derechos correspondientes que señale para tal efecto la ley de Hacienda del Estado y los siguientes requisitos:

I. Estudio de prefactibilidad que realizará la Secretaría para verificar que el solicitante cumpla con los requisitos de Ley;

II. No haber sido infraccionado en los últimos dos años; y

III. Contar con la anuencia por escrito del Presidente Municipal de que se trate.

Artículo 14. La Secretaría considerará, para el otorgamiento de la ampliación de horario, las sanciones impuestas al licenciatario, el cumplimiento de las mismas, el pago de sus impuestos, la frecuencia de las violaciones a la presente Ley y las razones esgrimidas por el mismo, notificando su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se presentó la solicitud.

Artículo 15. En los establecimientos y locales a los que se refiere la presente Ley, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tiene la facultad de modificar los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, dándolo a conocer, con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPITULO IV

EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LA LICENCIA O PERMISO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 16. La licencia tendrá una vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 17. Los interesados para obtener la licencia deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito, dirigida al titular de la Secretaría, a la que se deberá acompañar:

a) Original o copia certificada de los siguientes documentos: acta de nacimiento del interesado, clave de su Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, solicitud de inscripción y Clave Única de Registro de Población;

b) Tratándose de personas jurídicas colectivas, copia certificada de la escritura constitutiva, o de sus modificaciones en las que se contengan las facultades del representante legal, o en su caso, poder general para actos de administración;

c) En caso de personas extranjeras deberán acreditar su legal estancia en el país, así como la autorización otorgada por la Secretaria de Gobernación para poder trabajar y ejercer actos de comercio;

d) Plano expedido por profesional del ramo, debidamente acreditado, en donde se especifique en forma clara y precisa la ubicación y distribución del local en el que se pretenda establecer el giro;

e) Anuencia por escrito del Presidente Municipal o Primer Concejil, debidamente fundada y motivada, expedida previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate, a la cual deberá anexarse la constancia expedida y firmada por el Director de Obras Públicas Municipal, en el que se establezca que el proyecto se ajusta a las disposiciones reglamentarias en la materia;

f) Constancia de la inversión realizada o proyecto de la inversión a realizar, y del número de empleos que se pretenden generar;

g) Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el local reúne los requisitos sanitarios en vigor;

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

h) Constancia expedida por el servidor público facultado de la Unidad Municipal de Protección Civil, o las áreas que tenga a su cargo dichas funciones dentro de este

gobierno; en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente, incluyendo lo relativo a las facilidades para discapacitados; y

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

i) Constancia expedida por el servidor público municipal legitimado de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable o de la unidad administrativa que realice esas funciones, en la que se indique que la propuesta de cambio de giro, no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.

II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos; y en caso de ser una persona jurídica colectiva, estar legalmente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de sociedades extranjeras deberán acreditar que se constituyeron conforme a las leyes de su País de origen;

III. Acreditar estar al día en el pago de sus contribuciones fiscales, mediante la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior de que se trate;

IV. No tener el carácter de servidor público;

V. No haber sido condenado, por delitos fiscales, sexuales, contra la vida, la salud, o los considerados como graves por las leyes aplicables, excepto los cometidos por culpa;

VI. En los cinco años anteriores a la fecha de su solicitud no haber sido sancionado con la revocación de una licencia;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

VII. Tratándose de abarrotes, tiendas de conveniencia, bares, cantinas, cervecerías, discotecas, expendios, minisúper y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso de los cabaret y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 500 metros, respecto de los inmuebles mencionados;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

VII-Bis. En el caso de las tiendas de conveniencia, estas deberán contar con cajones de estacionamiento, área de venta de 60 metros cuadrados como mínimo y cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, frutas, bebidas no alcohólicas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, publicaciones impresas, material de limpieza y otros, independientemente del destinado a bebidas alcohólicas; y deberán contar permanentemente al menos con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. Cuando éstas cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, las mismas deberán ser a lo sumo en la

misma cantidad que requieran para refrigerar para productos perecederos y bebidas no alcohólicas; y

VIII. Que se acredite mediante constancia expedida por la autoridad competente en su jurisdicción, que el lugar en el que se pretenda instalar el establecimiento, sea compatible con los usos de suelos, de conformidad a las disposiciones de desarrollo urbano vigentes.

Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta ley, independientemente, de los que señalan las demás leyes aplicables.

Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de ley, la Secretaría, en un término no mayor a sesenta días naturales, resolverá si es de otorgarse o no la licencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

En caso de que la Secretaría otorgase la licencia, el solicitante deberá hacer el pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco de acuerdo al Giro solicitado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

Artículo 17-Bis. Los interesados en obtener una licencia nueva, permiso temporal, cambio de giro mercantil o cambio de domicilio deberán presentar por escrito al Ayuntamiento, la solicitud de anuencia municipal con el fin de cumplir con el artículo 17 inciso e).

El Ayuntamiento tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver y otorgar por escrito, la anuencia municipal o la negación de la misma.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 17 Ter.- Los interesados en obtener un permiso temporal, deberán presentar su solicitud por escrito a la Secretaria, de conformidad por lo previsto en el Código Fiscal del Estado y anuencia municipal.

La Secretaría tendrá un plazo de 8 días hábiles para dar contestación a la solicitud.

En caso de otorgarse el permiso temporal, el solicitante deberá cubrir el importe del pago de derechos según la categoría del permiso, establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

Se entenderá por permiso temporal los siguientes:

Permiso para stand en Playa, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el stand.

Permiso temporal en ejidos, ranchería, poblados, villas o localidades pequeñas, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el lugar determinado por el delegado de la comunidad.

Permiso temporal para stand en ferias, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de un local acondicionado, según el espacio del stand:

a) De 3 m² hasta 25 m²

b) De 26 m² a 50 m²

c) De 51 m² en adelante

Permiso temporal en cabeceras municipales, por día: Este permiso facultará al permisionario vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el Interior de un local acondicionado.

Permiso temporal para eventos masivos, por día: En este permiso se prevé la asistencia masiva de personas, quienes ingresarán mediante invitación, boletos pagados, cortesías, o entrada libre al público, y donde se dará la presentación de artista, cantante, orquesta, sonido, musical, baile o espectáculo, en un establecimiento que cumpla con las recomendaciones y especificaciones de Protección Civil, Salud, Ayuntamiento y de la Secretaría.

Se permitirá la venta y consumo en el Interior de las Instalaciones del evento, según el horario autorizado por la Secretaría.

Permiso temporal para degustación de bebidas alcohólicas: Este permiso permitirá la degustación de bebidas alcohólicas en una presentación de 10ml al público mayor de edad, en horario autorizado por la Secretaría, hasta por un plazo no mayor de 10 días hábiles.

No se autorizará este permiso para lugares al aire libre, parques, escuelas, edificios públicos, estacionamientos, iglesias, áreas deportivas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 18. La licencia es propiedad del Estado, y se concesionará a quien lo solicite y cumpla lo establecido en el artículo 17 de esta ley.

La licencia será personal e inembargable.

Cuando el licenciatario sea persona física, deberá señalar expresamente ante la Secretaría a una persona física, quien será titular de un derecho preferente para que se le otorgue la concesión sobre la licencia, previo al pago del derecho establecido en el artículo 67, fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

La Secretaría autorizará el cambio, previo pago de los derechos, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley. En ningún caso podrá designarse como beneficiario a una persona moral.

Para los efectos de este artículo, el beneficiario deberá informar por escrito a la Secretaría sobre el fallecimiento del titular de la licencia, dentro de los seis meses posteriores al hecho, acompañando copia certificada del acta de defunción, y original de la licencia de funcionamiento.

Para el caso de que el Titular de la licencia no designe beneficiario, en caso de su fallecimiento, perderá el derecho que se establece en el presente artículo.

Artículo 19. La Secretaría, en coordinación con los municipios, para efecto de control, llevarán de manera conjunta un libro de registro autorizado por el titular de la Secretaría, de los establecimientos que cuenten con licencia o permiso para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, el cual contendrá:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio, giro, nombre o razón social del establecimiento;
- III. Fecha de expedición del permiso o licencia, así como del refrendo y revalidación de ésta última;
- IV. Las inspecciones y sanciones que se le hubieren impuesto, indicando fecha, monto y concepto;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Registro de los incidentes graves o importantes que se hayan presentado en el local;
- VII. Fecha del cumplimiento del pago de las sanciones impuestas, y

VIII. La declaración a que hace mención el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Se llevarán registros acumulados en caso de que un mismo licenciario detente más de una licencia, a efectos de prevenir prácticas monopólicas.

Asimismo, en caso de que a un licenciario se le haya revocado la licencia se archivará el expediente respectivo hasta por un término de cinco años a efecto de que la Secretaría tenga control y evitar así que se lleven a cabo prácticas fraudulentas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 20. El licenciario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en un término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 21. Si el licenciario no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, sobre el refrendo de la licencia, se entenderá que la resolución es en sentido negativo y a partir de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.

Artículo 22. En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento podrá seguir operando si así lo desea el licenciario o promovente.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 23. Para los efectos de vigilar la estricta observancia de los lineamientos establecidos en la presente Ley, la Secretaría contará con un equipo de inspectores los cuales para practicar visitas, deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del inspector o inspectores;
- b) Nombre de la institución que expide la orden de inspección;
- c) Fundamentos legales y motivación en la que se sustenten las visitas;

d) Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del titular de la licencia y número de ésta;

e) Objeto de la visita y alcance de la misma, y

f) Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la institución que ordena la visita.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

La Secretaría deberá dar trámite a cualquier petición o denuncia ciudadana acerca de hechos relativos a observaciones e infracciones de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

Cuando así se haya convenido en términos del artículo 4, de esta Ley los Ayuntamientos podrán practicar la visita a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, cumpliendo con las formalidades que al efecto se establecen en el mismo.

Artículo 24. Las visitas de inspección, se practicarán con el titular de la licencia o permiso, o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

I. Original de la licencia, o permiso correspondiente;

II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;

IV. Comprobante del refrendo anual o de la revalidación de las licencias en su caso, y

V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, así como los que se señalan en la licencia respectiva.

Artículo 25. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;

III. Identificación vigente del inspector que practique la visita, asentando su nombre, datos de su credencial, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;

V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

(REFORMADA, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones é infracciones descubiertas por el inspector, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convengan. Si en la inspección del establecimiento encontrara menores de edad y que les fue permitida la entrada y/o la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberá consignar en el acta los nombres de los menores, de sus padres, tutores o custodios, sus direcciones y teléfonos. La Secretaría dará vista al Ministerio Público con una copia del acta respectiva; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección, el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, él o los inspectores deberán levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello, a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO VI

CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 26. La Secretaría podrá autorizar el cambio de domicilio de los establecimientos, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el interesado presente su solicitud por escrito dirigida a la Secretaría, cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha que pretenda realizar el cambio de domicilio;

II. Acredite que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley, y

III. La anuencia por escrito del Presidente Municipal, Primer Concejal, debidamente fundada y motivada, previo estudio del desarrollo urbano y del plano regulador del municipio de que se trate.

Artículo 27. La Secretaría, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud de cambio de domicilio, dará respuesta en los términos que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)
CAPITULO VII

OBLIGACIONES DEL LICENCIATARIO

Artículo 28. Los propietarios, representantes legales o los administradores de los establecimientos a que se refiere esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Tratándose de discotecas, cabarets, bar, bar con presentación de espectáculos, cantina y cervecería, deberán fijar letreros visibles en el exterior en los que se prohíba la entrada y venta a menores de edad y a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;

II. En todos los establecimientos en los que conforme a esta Ley se expendan bebidas alcohólicas, se deberán fijar letreros visibles en los que se exprese con claridad que se prohíbe su venta a menores de edad y a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales;

III. Destinar el local al giro autorizado;

IV. Presentar el original de la licencia de funcionamiento para su refrendo y revalidación;

V. Facilitar el acceso a la documentación y al interior de los establecimientos a los inspectores, debidamente acreditados, para el ejercicio de sus funciones, y

VI. Las demás que le señale la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 29. Toda persona física o moral que cuente con una licencia para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, podrá solicitar por escrito a la Secretaría el cierre temporal del establecimiento hasta por 90 días. La Secretaría determinará por escrito el periodo del cierre temporal.

De igual manera podrá solicitar el cierre definitivo del establecimiento, teniendo como plazo 180 días para la reactivación de la licencia en un domicilio distinto, de conformidad con (sic) artículo 26 de esta Ley.

El licenciatario solicitará el cierre temporal o definitivo con quince días de anticipación.

CAPITULO VIII

RESTRICCIONES

Artículo 30. Los menores de edad y las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, bajo ninguna circunstancia, podrán administrar los establecimientos regulados por esta Ley.

Artículo 31. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a las personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a los que se encuentren en notorio estado de ebriedad, o bajo los efectos psicotrópicos, a personas armadas, así como a los elementos del ejército, armada y policía, que se presenten uniformados o en servicio, inspectores de los Ayuntamientos y de la Secretaría, en el desempeño de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008)

En el caso de los menores de edad, los padres, tutores o custodios podrán interponer denuncia ante la autoridad correspondiente o el Ministerio Público para que estas, soliciten el inicio del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, Revocación de la Licencia y Clausura establecido en los Capítulos IX y X de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales, civiles o de otra naturaleza.

Artículo 32. En los términos de la presente Ley, queda estrictamente prohibido el otorgamiento de licencia para operar en inmueble dedicado a casa-habitación.

Por lo anterior las personas que expendan bebidas alcohólicas en casa-habitación, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, serán responsables penalmente en los términos del Código Penal vigente.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 32 Bis.-No podrán coexistir dos licencias de funcionamiento en el mismo domicilio.

Sólo se permitirá que los giros de Restaurante y Restaurant Bar, puedan tener en el mismo domicilio una licencia de Ultramarinos.

Artículo 33. Queda prohibido:

I. Las barras libres;

II. La distribución o venta de bebidas alcohólicas que estén adulteradas o contaminadas, en los términos de las disposiciones aplicables;

III. La comercialización de bebidas alcohólicas para llevar en los establecimientos mercantiles, que cuenten con licencias para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, y

IV. La presentación de espectáculos de exhibicionismo corporal, en restaurante y restaurante- bar.

Artículo 34. Las distribuidoras, no podrán vender bebidas alcohólicas, a personas físicas o jurídicas colectivas que no estén autorizadas para comercializar con ellas.

Trimestralmente, informaran a la Secretaría la cantidad de bebidas alcohólicas, el nombre y domicilio de la persona o establecimiento al que le hayan realizado la venta y distribución de bebidas alcohólicas dentro de dicho período.

La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá cotejar estos informes para verificar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 35. Las discotecas podrán funcionar con admisión de menores de edad en horario de dieciséis a veinte horas, siempre y cuando, no haya venta y consumo de bebidas alcohólicas, y se cuente con el permiso correspondiente.

Artículo 36. Las prohibiciones contempladas en el presente capítulo, deberán ser observadas por los licenciarios, permisionarios, sus administradores, los representantes legales de las personas jurídico colectivas, encargados y demás empleados del establecimiento de que se trate.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37. Las infracciones a esta Ley, se sancionarán:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Con multa de cien a doscientos días de salario mínimo:

a) Por no mostrar en lugar visible, la licencia y en su caso el permiso original respectivo, salvo que la primera se encuentre en revalidación, lo cual podrá acreditarse con el acuse de recibo, y

b) A quienes, estando obligados a ello, no fijen letreros visibles en el exterior de sus establecimientos, dando a conocer la prohibición de la venta o entrada a menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

II. Con multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de treinta días, en los siguientes casos:

a) A quienes permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los establecimientos mencionados en los artículos 5 y 7 de esta Ley;

b) A los licenciarios o permisionarios que suministren datos falsos a las autoridades;

c) A los que permitan el acceso a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, en los establecimientos de cabarets, bares, bar con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;

d) A los que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley;

e) A los que permitan que menores de edad o personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales administren establecimientos a los que se refiere esta Ley;

f) A las distribuidoras que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a temperatura distinta del ambiente, y

g) A quienes oferten a los consumidores barras libres en los establecimientos señalados en la presente ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

III. Con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en la entidad, y clausura temporal hasta por un plazo de sesenta días en los siguientes casos:

a) A los que vendan bebidas alcohólicas a las personas señaladas en el artículo 31 de esta ley, con excepción de los menores de edad cuya sanción se señala en la fracción siguiente;

b) Cuando un establecimiento funcione en un domicilio distinto al señalado en la licencia, sin haberse obtenido previamente la autorización correspondiente;

c) Cuando el licenciario o permisionario, encargado o empleado impida o dificulte las labores de inspección y vigilancia a las que se refiere esta Ley;

d) A los que permitan el acceso a menores de edad, en los establecimientos de discotecas, cabarets, bares, bares con presentación de espectáculos, cantinas y cervecerías;

e) A las distribuidoras que incumplan lo señalado en el artículo 34 de la presente ley, y

f) A los licenciarios o permisionarios que permitan, auspicien, induzcan, ordenen o realicen la distribución o venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

IV. Con multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en la entidad, y en caso de reincidencia, la revocación de la licencia o permiso en los siguientes casos:

a) A los que en cualquier forma vendan, cedan, graven, arrienden, asocien, donen u otorguen en comodato o cualquier otra clase de convenios, la licencia o permiso en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

b) A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados, permitan el consumo de bebidas alcohólicas en el interior y/o exterior del establecimiento.

c) A los que vendan bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años de edad;

d) A los que permitan que menores de edad consuman bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos a que se refiere la presente Ley;

e) A los que permitan distribuyan o vendan en los establecimientos señalados en la presente ley, bebidas alcohólicas adulteradas o contaminadas, y

f) A los que estando autorizados para expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, la comercialicen para llevar.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

g) Cuando el establecimiento esté funcionando fuera del giro autorizado.

Artículo 38. También son causas de revocación de la licencia las siguientes:

I. Cuando así lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o bien exista una causa de interés general que a juicio de la autoridad lo justifique;

II. Cuando el crecimiento de la población así lo exija, considerando el desarrollo urbano de la localidad de que se trate;

III. Ocurran en el interior del establecimiento hechos o actos que alteren el orden público, la moral, las buenas costumbres, el medio ambiente; que pongan en peligro la integridad física, la salud o se verifique un homicidio imputable al licenciataria;

IV. Cuando el licenciataria incurra en la comisión de alguno de los siguientes delitos: lenocinio y trata de personas o corrupción de menores;

V. Cuando mediante la correspondiente acta de verificación, se compruebe que el titular de la licencia no inicie la operación del establecimiento en un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha en que el titular en que recibió la licencia, o deje de funcionar el establecimiento por el mismo período, por causa imputable al licenciataria;

VI. La violación que de cualquier manera se haga al artículo 18, párrafo primero, de la presente Ley;

VII. Cometer el licenciataria tres infracciones en un período de sesenta días naturales, o cinco acumuladas en un año;

VIII. En los casos en que se compruebe que el establecimiento ha dejado de reunir los requisitos que exige esta Ley, o se incurra por parte de los licenciataria en faltas u omisiones graves contemplados en la misma;

IX. Permitir en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;

X. Cuando se compruebe que el establecimiento funcione fuera del giro autorizado en la licencia respectiva;

XI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y personas con deficiencia mental, y

XII. No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REVOCACIÓN DE LA LICENCIA Y CLAUSURA

Artículo 39. En el procedimiento para la aplicación de cualquiera de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. La Secretaría iniciará de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta ley, el procedimiento para la aplicación de las sanciones, así como el de revocación de la licencia o permiso;

II. Una vez iniciado el procedimiento, la Secretaría comunicará por escrito al licenciatario o permisionario los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles, que empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha en que se notifique al interesado su admisión;

III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior o habiéndose ofrecidas pruebas que no ameriten término para su desahogo, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes dictará resolución;

IV. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo considerar los argumentos y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer;

V. La resolución deberá señalar con claridad, el tipo de sanción impuesta, fijando, en su caso, la temporalidad de la misma, el procedimiento y el plazo para cumplirse;

VI. La resolución dictada por la Secretaría, deberá ser notificada personalmente y por escrito al licenciatario en el domicilio que éste señale, o en su defecto, donde se haya practicado la inspección, y en caso de no encontrarse presente se dejará citatorio de espera para las siguientes 24 horas, y

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

VII. En caso de que el licenciatario o permisionario no espere al notificador en la hora y fecha fijada, se procederá a dejar copia de la notificación y resolución con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto o en el establecimiento que se trate, cuando no lo hubiese señalado, debiéndose solicitar los datos personales y firma de quien recibe; en caso de negativa, se hará constar el hecho en el acta correspondiente y se publicará en los estrados del edificio de la Secretaría, con lo que se tendrá al licenciatario por notificado.

Artículo 40. La Secretaría, al ordenar la clausura de un establecimiento deberá señalar que cuando se afecte a un local, que además se dedique a otros fines comerciales, se ejecute en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 41. En los supuestos señalados en la fracción III, inciso b), y IV incisos b), c), e) y f), del artículo 37, adicionalmente a la clausura temporal o definitiva, las

autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procederán a asegurar la mercancía que se encontrare en el establecimiento. Oportunamente, determinarán la destrucción de las bebidas alcohólicas de que se trate y el destino de los demás objetos.

Artículo 42. La imposición de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los infractores.

Artículo 43. Son responsables de las infracciones que se cometan a la presente ley, los titulares de la licencia o permiso, independientemente de quién o quiénes cometan la infracción.

Artículo 44. El pago de las sanciones económicas impuestas a los licenciarios o permisionarios por violaciones a la ley, se hará dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que fue notificada dicha sanción.

El pago de las sanciones se hará ante las ventanillas correspondientes de la Secretaría, misma que expedirá el recibo impreso de la caja registradora, para amparar el cumplimiento del infractor.

Sin estos requisitos no se tendrá por realizado el pago.

Artículo 45. La Secretaría, para hacer efectivo el cobro de las sanciones económicas impuestas por violaciones a la presente Ley, aplicará lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Artículo 46. Son autoridades que auxiliarán en el cumplimiento de la presente Ley: Los Presidentes Municipales o Primeros Concejales en su caso, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y la Procuraduría General de Justicia.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 47. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la propia Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos se impugne. Cuando opere la negativa ficta el plazo para interponer dicho recurso será de diez días hábiles y empezará a correr a partir del día siguiente al en que opere.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 48. Al escrito de interposición del recurso de reconsideración se deberá acompañar:

(REFORMADA [N. DE E. ANTES INCISO A]), P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

I. Copias certificadas de los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;

(REFORMADA [N. DE E. ANTES INCISO B]), P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

II. Documento conteniendo la resolución acto que se impugna que haya sido notificado o entregado;

(REFORMADA [N. DE E. ANTES INCISO C]), P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

III. Los agravios que el recurrente estime le Causa la resolución o acto impugnado, y

(REFORMADA [N. DE E. ANTES INCISO D]), P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

IV. Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2010)

Cuando no se acompañen los documentos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, la autoridad correspondiente requerirá al inconforme para que dentro del término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso planteado y tratándose de la fracción III, se desechará de plano el mismo. Si se omitiere ofrecer pruebas, se tendrá por perdido el derecho para hacerlo.

Artículo 49. La Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución que corresponda, la que notificará personalmente al interesado.

Artículo 50. La resolución de la Secretaría, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 51. La resolución dictada en el recurso de reconsideración, tendrá el carácter de definitiva, ante la Secretaría.

Artículo 52. Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, el Código Fiscal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, en lo relativo a los juicios ordinarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, expedida por el Honorable Congreso del Estado mediante el Decreto 103, publicada en el Periódico Oficial del Estado, suplemento al número 5575, del día 10 de febrero de 1996; quedando derogadas las disposiciones de otras leyes u ordenamientos que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como a la imposición de sanciones derivados de infracciones, que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la ley anterior hasta el dictado de la resolución correspondiente.

TERCERO. Los licenciarios que a la entrada en vigor del presente decreto deseen adquirir el giro de bar con presentación de espectáculos, deberán acudir por escrito, dentro del término de 90 días a solicitar a la Secretaría, el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o jurídica colectiva de que se trate. Las licencias que se acompañen para efecto del cambio de su titular, serán revocados y contra dicha resolución no procederá recurso de reconsideración alguno.

CUARTO. Los delitos cometidos durante la vigencia de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, que se abroga, se castigarán conforme a sus disposiciones, con las prevenciones señaladas en esta materia en las adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, que contemplan dichos ilícitos.

QUINTO. Las personas físicas y morales licenciarios, que a la entrada en vigor de esta ley, en sus establecimientos presenten espectáculos de los denominados exhibicionismo corporal, table dance o lencería y tangas, deberán suspender los mismos en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley y sujetarse, si así lo desean, a lo establecido en el artículo transitorio tercero.

SEXTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. DIP. PEDRO RODRÍGUEZ REYES, PRESIDENTE.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG.- SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Secretaría deberá de realizar las adecuaciones al Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 90 días.

P.O. 1 DE MAYO DE 2010.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor mi día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los procedimientos relativos a la expedición o revocación de licencias, así como la imposición de sanciones derivadas de infracciones, que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, continuarán substanciándose conforme a la ley vigente en el momento de su causación, hasta el dictado de la resolución correspondiente.

CUARTO.- Los licenciarios que a la entrada en vigor del presente decreto deseen adquirir el giro de bar en sustitución de los giros derogados Cantina, Cervecería y Cabaret, así como cambiar del giro derogado Cocktelería a Restaurante o Restaurante Bar, deberán solicitar por escrito, dentro del término de 90 días naturales a la Secretaría; el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse a favor de la persona física o moral de que se trate.

QUINTO.- Los licenciarios que a la entrada en vigor del presente decreto, hayan pagado la revalidación para años posteriores, se le hará la respectiva compensación en relación al monto total del pago de derechos correspondiente en vigor.

SEXTO.- Derivado de la reforma al artículo 2 de esta Ley, los establecimientos que realicen actividades que cumplan con los supuestos de los giros de casino, club deportivo, desarrollo turístico y recreativo, y que actualmente cuenten con licencia de restaurante o restaurante-bar, deberán solicitar por escrito, dentro del término de 90 días naturales de la publicación de este decreto, a la Secretaría, el cambio respectivo. En este caso deberán acompañar a su solicitud, el original de la licencia que contiene los derechos que habrán de otorgarse el favor de la persona física o moral de que se trate.

SÉPTIMO.- En caso de que los Licenciarios no cumplan lo señalado en el artículo transitorio cuarto y sexto en el tiempo indicado, su solicitud de cambio de giro se acatará a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley y en el artículo 67 fracción VIII de la Ley de Hacienda del Estado.

OCTAVO.- Entrado en vigor el presente decreto, en un plazo de 90 días hábiles, el Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir las reformas del Reglamento de la Ley.